

La nueva ley general de cooperativas peruana y la declaración de principios de Manchester

The new general law of Peruvian cooperatives and the declaration of principles of Manchester

Roberto Meza Finocheti*; César Quevedo Paredes

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo. Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

*Autor para correspondencia: remf_27@hotmail.com (R. Meza).

RESUMEN

El objeto central del Proyecto materia de la presente investigación es contribuir a la aprobación y promulgación de la nueva Ley General de Cooperativas de Perú, esperada con gran preocupación desde hace diez años por el movimiento cooperativo del país; pues se han elaborado sendos proyectos, en este lapso, y hasta la fecha, a pesar de su urgencia, no se ha podido expedir la nueva Ley sobre el particular, perjudicando a uno de los sectores empresariales más importantes de la República.

En efecto, luego de haberse promulgado el D.S. N° 074-90-TR, de 14 de diciembre de 1990, publicado en El Peruano el 07 de enero de 1991, mediante el cual se puso en vigencia el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley General de Cooperativas, por el presidente de la República Alberto Fujimori y el Ministro del Ramo Carlos Torres y Torres Lara, a los pocos años de su promulgación, ambos personajes, traicionando al Cooperativismo nacional, empezaron con una actitud destructiva de dicho sistema socio-económico, al disolver y liquidar el Instituto Nacional de Cooperativas, luego siguió la misma suerte la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, ente representativo del Cooperativismo a nivel nacional e internacional, asimismo dejaron sin efecto a más de un artículo del mencionado T.U.O. Lo que es más inconcebible, en la vigente Constitución Política del Perú, que se elaboró y promulgó durante el régimen del presidente Fujimori, se inobservó la tradición constitucional, dispuesta en las cartas magnas de 1920, 1933 y 1979, en las que se consagraba el cooperativismo, especialmente esta última, cuya Asamblea Constituyente estuvo presidida por Haya de la Torre, con la cual se alcanzó su máxima expresión. En la Constitución de 1993 ya no se menciona la promoción y apoyo al cooperativismo, de parte del estado, tal como sucede en el derecho constitucional comparado, que hace suyo el aporte que diera el cooperativista Federico Engels.

Lamentablemente, la Declaración de Principios de Manchester, con su imprecisión y deficiencia en el aspecto económico, ha hecho referencia en forma incompleta uno de los más importantes principios cooperativos, como es el de los excedentes; igualmente el de la irrepartibilidad de la reserva cooperativa, que sirven para diferenciarlo del sistema capitalista, a los que deben añadirse la naturaleza jurídica de la cooperativa, que ha confundido al legislador nacional, haciéndolo que tergiverse la precitada Declaración, de 1995, respecto a los miembros de las cooperativas, al llamarlos equivocadamente asociados.

Por estas razones, el presente Proyecto de Investigación, tiene como objetivo principal subsanar estas distorsiones y deficiencias, para procurar, en el lapso más breve posible, la promulgación de una nueva Ley General de Cooperativas depurada, que permita el desarrollo socio-económico integral del país con justicia social.

Palabras clave: Alianza Cooperativa Internacional; Declaración de Principios de Manchester; Nueva Ley de Cooperativas.

ABSTRACT

The main purpose of the Project is to contribute to the approval and promulgation of Peru's new Cooperatives General Law, which has been awaited for ten years by the country's cooperative movement. Since two projects have been developed in this period, and to date, despite its urgency, it has not been possible to issue the new Law on this subject, hurting one of the most important business sectors of the Republic.

Indeed, after the promulgation of D.S. No. 074-90-TR of December 14, 1990, published in El Peruano on January 7, 1991, by which the Single Unified Order (TUO) of the General Law of Cooperatives was put into effect by the president of The Republic Alberto Fujimori Fujimori and the Minister of the Ramiro Carlos Torres and Torres Lara, a few years after its promulgation, both characters, betraying the national Cooperativism, began with a destructive attitude of this socio-economic system, dissolving and liquidating the Instituto Nacional de Cooperativas, followed by the National Confederation of Cooperatives of Peru, representative of Cooperativism nationally and internationally, also left without effect more than one article of the mentioned TUO What is more inconceivable, in the current Political Constitution of Peru, which was elaborated and promulgated during the regime of President Fujimori, the constitutional tradition, set forth in the 1920, 1933 and 1979 charters, was enshrined in the Constitution. Cooperativism, especially the latter, whose Constituent Assembly was presided over by Haya de la Torre, with which it reached its maximum expression. The 1993 Constitution no longer mentions the promotion and support to cooperativism, on the part of the state, as it happens in comparative constitutional law, which endorses the contribution made by the cooperative Federico Engels.

Unfortunately, the Manchester Declaration of Principles, with its imprecision and deficiency in the economic aspect, has incompletely referred to one of the most important cooperative principles, such as surpluses; And that of the irreparability of the cooperative reserve, which serve to differentiate it from the capitalist system, to which must be added the legal nature of the cooperative, which has confused the national legislator, thereby distorting the aforementioned 1995 Declaration on Members of the cooperatives, calling them mistakenly associated.

For these reasons, this research project has as its main objective to remedy these distortions and deficiencies in order to ensure, in the shortest possible time, the promulgation of a new General Cooperative Law, which will allow the integral socio-economic development of the Country with social justice.

Keywords: International Cooperative Alliance; Manchester Declaration of Principles; New Cooperative Law.

INTRODUCCIÓN

El Problema que nos hemos planteado: ¿La Nueva Ley General de Cooperativas peruana debe ceñirse y cumplir a cabalidad la Declaración de Principios Cooperativos adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester? Nos genera en primer lugar tener presente que de acuerdo con el movimiento cooperativo mundial, la actualización de los principios cooperativos corresponde a la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.), los cuales deben de ser aplicados, mediante su adecuación, a las diversas legislaciones cooperativas de los países del orbe.

Pero aquí surge el siguiente *impasse*: si se producen graves implicancias, fundamentalmente con la doctrina, incluso la proveniente de los justos

pioneros de Rochdale, y la legislación cooperativa comparada, vigente en el Mundo entero, ¿deben acatarse sin objeción alguna los principios reestructurados? Nos parece que no, en cuanto traen consigo la distorsión del sistema cooperativo, que pertenece al *third sector*; especialmente en lo que atañe a la diferencia sustancial con el sistema capitalista, que tiene como base el lucro, la explotación del hombre por el hombre y la discriminación entre los socios, que constituyen la antítesis del cooperativismo, el cual tiene como fundamento socio-económica: la naturaleza jurídica de la cooperativa que a través de sus congresos adopta un criterio no uniforme, porque algunas veces la considera sociedad y en otras asociación; el espíritu no lucrativo; la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios sin discriminación alguna y

el derecho de un voto por cada socio, independientemente del capital aportado, dando lugar a la auténtica democracia; asimismo el haber acabado con la explotación del hombre por el hombre a través de la aplicación de los excedentes, conocido como principio del retorno; finalmente la irrepartibilidad de la reserva cooperativa; principios que la Declaración de Principios de Manchester los ha desnaturalizado.

La elucidación de esta problemática, nos ha llevado a tener una posición coherente sin contradicciones, a fin de que la Nueva Ley General de Cooperativas esté exenta de estas anomalías.

La Hipótesis que hemos elaborado: "La Nueva Ley General de Cooperativas peruana no debe ceñirse y cumplir a cabalidad la Declaración de Principios de Manchester, en cuanto a las implicancias jurídicas insalvables que tiene con la doctrina y el derecho nacional", goza evidentemente de coherencia con el Problema.

La Cooperativa es la única empresa del Mundo que ha sido reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por ello el año 2012 fue declarado Año Internacional de las Cooperativas en todo el orbe; además el Cooperativismo es el único sistema económico-social que, a través de su ente representativo mundial, la Alianza Cooperativa Internacional, tiene dos asientos en la O.N.U., en forma excepcional, como son: la UNESCO y FAO, no obstante que no es un estado o nación.

MATERIAL Y MÉTODOS

La muestra recolectada es representativa para la solución del Problema, pues está determinada por la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.), máximo ente representativo del sistema cooperativo, la Declaración de Principios Cooperativos aprobada por la ACI en su Congreso de Manchester, la legislación cooperativa comparada y nacional; para cuyo efecto se ha tenido en cuenta las técnicas de la sistematización.

La selección de la muestra nos determinó la estrategia a seguir en la investigación que nos propusimos, mediante la unidad de análisis, los que medidos son compatibles con la precisión expresada

en el Problema y los objetivos, anticipadamente determinados, que fue nuestro anhelo alcanzar.

Las ciencias jurídicas tienen su propia metodología, a través de los métodos exegético, hermenéutico, de derecho comparado, histórico, entre otros, que hemos empleado en la presente investigación. El diseño experimental se ha basado en una relación armoniosa entre el tipo de investigación y su correlación explicativa, la compatibilidad con los objetivos propuestos y la coherencia de éstos con la Hipótesis que formulamos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con las variables que precisamos, en nuestro Proyecto de Investigación, se nos permite llegar a resultados con la siguiente sistemática:

1º) Naturaleza jurídica de la cooperativa.

Sobre el particular no existe un criterio uniforme respecto a esta naturaleza, lo más delicado es encontrar posiciones totalmente contradictorias, pues para unos es asociación y para otros sociedad, o ambas a la vez o ninguna de las dos.

En tal sentido, se han elaborado, en torno a las cooperativas, definiciones doctrinarias desde diversos puntos de vista: concepción comunitaria, socioeconómica, compleja, de integración para satisfacer necesidades, idea de empresa común, idea de unión libre, finalista, funcionalista, etc (Meza, 1993).

En síntesis, la ley de cooperativa suiza, que se elaboró en el año 1919, consideró a la cooperativa una asociación. En la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas su normatividad no hizo mención si la cooperativa era asociación o sociedad. Para la Oficina Internacional del Trabajo, en su Manual de Educación Obrera, estimó a la cooperativa como asociación⁶. La Ley de Cooperación de España, del año 1942, norma a la cooperativa como sociedad. Pero lo más discutible es la posición de la Alianza Cooperativa Internacional, por la falta de sindéresis en que incurre en su 23º Congreso, al decirnos "será considerada como sociedad cooperativa, cualquiera sea su estructura legal, toda asociación de personas o de sociedades que tenga

por objeto el mejoramiento económico y social de sus miembros por medio de la explotación de una empresa, basada en la ayuda mutua y conforme a los principios cooperativos tal como fueron establecidos por los Pioneros de Rochdale y reformulados por el 23 Congreso de la A.C.I.”

La A.C.I. en su Declaración de Principios, adoptados con motivo de su primer centenario en el año 1995 en Manchester, acordó que: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad común y de gestión democrática”, llamando a sus integrantes simplemente miembros; pero en la actualización de 19 de abril de 2000, a los miembros de una cooperativa la ACI les denomina socios.

En el derecho peruano no hay una definición de cooperativa, pero el vigente Texto Único Concordado de la Ley General de Cooperativas nos deja entrever un concepto de cooperativa en el Art. 3º, al prescribir: “Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad”; a lo que cabe añadir que toda cooperativa se rige por los principios de libre adhesión y retiro voluntario, control democrático, limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios, distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa, fomento de la educación cooperativa, participación en el proceso de permanente integración y, finalmente, irrepartibilidad de la reserva cooperativa. A estos principios deben añadirse las siguientes normas básicas: Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria, reconocer la igualdad de derechos y obligaciones sin discriminación alguna, reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona independientemente de la cuantía de sus aportaciones, tener duración indefinida, estar integrada por un número variable de

socios, así como tener capital variable e ilimitado no menores a los mínimos que de acuerdo con su tipo o grado le corresponda según el Reglamento.

En concordancia con lo acabado de exponer, el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas, a los miembros de una cooperativa les denomina socios; igual sucedió con la primera Ley General de Cooperativas peruana, que también llamó a sus miembros socios.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la cooperativa, donde no hay criterio uniforme, merece realizar un paralelo diferencial entre asociación y sociedad. Las cooperativas al igual que las asociaciones no tienen propósito de lucro, pero se diferencian en que la cooperativa persigue fines económicos por su condición de empresa, en cambio una asociación no. La diferencia entre una cooperativa y una sociedad se da en que, si bien ambas tienen fines económicos, sin embargo una cooperativa no persigue fines de lucro para sus socios, a diferencia de una sociedad mercantil en donde el lucro es su alma, meta y razón de ser.

En el año 1969 se celebró el I Congreso Peruano de Derecho Cooperativo, el cual llegó a la conclusión que una cooperativa no es asociación ni sociedad propiamente dichas; meses después esta opinión fue confirmada en el I Congreso Continental de Derecho Cooperativo, realizado en la Universidad de Mérida (Venezuela), al considerar a las cooperativas personas jurídicas *sui generis*, ni asociación ni sociedad, porque comparten, de ambas, parte de su naturaleza jurídica (Torres y Torres, 1982).

En la legislación comparada vigente tenemos:

a) Ley General de Sociedades Cooperativas mexicana, en su texto vigente del 13-08-2009, como su mismo epígrafe lo indica, las cooperativas son sociedades, por ende, sus miembros son socios y no asociados, denominaciones que comparten los autores del presente trabajo. La Ley mexicana es posterior a la Declaración de Manchester.

b) Ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa de Colombia, también es posterior a la Declaración de

Manchester de 1995 y 2000, a sus miembros les llama asociados, con lo cual no estamos de acuerdo, por los argumentos ya esgrimidos; especialmente, porque en la actualización de los Principios de Manchester del año 2000 se denomina socios a sus miembros, por ende, con justa razón no se ha adecuado a ésta.

c) La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela, de 18 de septiembre de 2001, también posterior a la Declaración de Manchester, denomina a sus miembros asociados, no obstante que la Declaración de Manchester de 1995 y 2000 no le dan este nombre, por lo que tampoco se ha actualizado.

d) En Cuba ya no se legisla sobre Cooperativas Agropecuarias, por ello se ha dado el Decreto-Ley N° 305 del 17 de noviembre de 2012 sobre Las Cooperativas no Agropecuarias, Decreto N° 309, posteriores a la Declaración de Manchester, a sus miembros les llama socios, por lo que está acorde con la actualización del año 2000.

2º) Excedentes o principio del retorno.

Este principio está comprendido en el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas peruana con el nombre de: *Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción de sus operaciones con la cooperativa.*

Según el autor Holyoake el principio del retorno se remonta hasta Alexander Campbell, de Glasgow, en 1822. Hoy en día se reconoce que la primera aplicación fue en la Cooperativa de Lennoxton en el año 1826, que fuera fundada en el año 1812, vide: *La Doctrina Cooperativa.* p. 56 (Lambert, 1965).

Para entender este principio debe, previamente, hacerse una referencia al lucro. El cooperólogo español Juan Gascón Hernández, nos hace ver que toda actividad económica (la actividad cooperativa es de índole económica) se propone sacar un provecho, obtener utilidades, ganancias¹. Simplistamente se podría creer que la actividad cooperativa constituiría una actividad lucrativa; pero esto no es así, puesto que a lo que se

opone el cooperativismo es al concepto capitalista de lo lucrativo, al concepto capitalista de la utilidad, del beneficio, del dividendo, que está en relación directa a las acciones o capital aportado, por cada uno de los socios; y nosotros añadimos, producto esencialmente de la explotación del hombre por el hombre.

La estructura capitalista, ya sea liberal o neoliberal, impone que la prosecución del beneficio egoísta, explotador e individualista, sea el motivo de la existencia de toda empresa, si se extingue el lucro se acaba el sistema capitalista. Gascón esclarece que la cooperativa no es opuesta en sí y sin más al lucro, ganancia, utilidad, provecho, beneficio (Gascón, 1968). En una cooperativa se obtienen ganancias, provechos económicos; pero lo que no hay son ventajas económicas lucrativas individualistas a favor de los socios, como sucede en el capitalismo, pues cuantas más acciones tiene un socio capitalista, más utilidades o dividendos le corresponde; en una cooperativa, las ganancias lucrativas que se obtienen se socializan económicamente a favor del desarrollo de toda la empresa cooperativa. Luego, por la igualdad de derechos y obligaciones de que gozan todos los socios, lo que existe son los excedentes, que son pues de naturaleza jurídica diferente al lucro capitalista.

De acuerdo con la Ley peruana de cooperativas vigente, el Art. 42 norma sobre la determinación y distribución de los remanentes, como requisito *sine qua non* para que hayan excedentes, de modo que si no hubieran remanentes o éstos fueran insuficientes no sería posible obtener excedentes en una cooperativa. El acotado Art. 42 prescribe que, para la precitada determinación y distribución, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Para la determinación toda cooperativa deducirá de sus ingresos brutos, como gastos:

a) Los costos, los intereses de depósito y las demás cargas deducibles de las rentas de tercera categoría en cuanto le sean aplicables; b) Las sumas que señale el estatuto o la asamblea general. Verificadas estas deducciones el sobrante viene a ser los remanentes.

2. Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general en el orden siguiente:

- a) No menos de 20%, puede ser más, para la reserva cooperativa;
- b) El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas;
- c) Las sumas correspondientes a fines específicos para gastos y/o abono a la reserva cooperativa del capital social;
- d) Finalmente, si hubieran aún remanentes, tenemos los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuera de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

A continuación graficamos lo que nos dice el Art. 42, tratándose de una cooperativa de usuarios (de consumo y crédito), tomando como fuente de inspiración el modelo señalado por Julio Mejía Scarneo, en su Manual de Cooperativas:

Distribución de excedentes

Para hallar el porcentaje que servirá de índice en la distribución de excedentes, correspondiente a cada socio, se

procede a buscar la relación entre las ventas anuales y el monto de los excedentes; para cuyo efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Retorno de los Excedentes}}{\% \text{ de ventas anuales}} = \frac{18,000 \times 100}{360,000} = 5\%$$

Luego se procede a distribuir los excedentes a cada socio, teniendo en cuenta que la Asamblea acordó abonar 6% por las aportaciones o capital pagado por cada socio:

SOCIO	Aportaciones certificados de S/. 10 c/u	Capital pagado	Operaciones efectuadas: compras	6% sobre las aportaciones	5% Retorno de excedentes
A	10	S/. 100.00	S/. 10,000.00	S/. 6.00	S/. 500.00
B	30	S/. 300.00	S/. 1,000.00	S/. 18.00	S/. 50.00
C	50	S/. 500.00	S/. -	S/. 30.00	S/. -

Esto significa, que en una cooperativa de consumo el socio que ha hecho más operaciones (compras) en todo el año obtendrá más excedentes, y el socio que tiene más capital pagado le corresponde mayor porcentaje de pago por sus aportaciones. A su vez el socio que no hizo ninguna operación en un año (compras) no tendrá derecho a excedentes, como sucedió con "C".

COOPERATIVA DE CONSUMO y CRÉDITO

BALANCE ANUAL DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE

A. Ingresos brutos (Ventas del año)..... S/. 360,000

A deducir:

Costo de mercancías vendidasS/. 300,000

- 1. Intereses de depósitos y demás cargas 14,000
- 2. Sumas señaladas por el estatuto o asamblea general..... 18,000 332,000

B. Remanentes..... S/. 28,000

Su destinación:

- 1. 20% para la reserva cooperativa S/. 5,600
 - 2. Intereses sobre capital ahorrado 1,680
 - 3. Suma para fines específicos 2,720
 - 4. Excedentes..... 18,000
- 28,000

Tratándose de cooperativa de crédito, el socio que ha efectuado más operaciones o préstamos de dinero (contratos de mutuo) durante el año tendrá más excedentes.

En el caso de una cooperativa de trabajadores, los excedentes vienen a ser el retorno o devolución de lo que el trabajador dejó de percibir por su labor realizada. Esto no es un acto de benevolencia o munificencia, sino de estricta justicia social. En una empresa capitalista lo que se deja de pagar a un trabajador por su labor realizada se denomina, según Carlos Marx, plusvalía. Y, de acuerdo, con la opinión de los discípulos cooperativista de Saint-Simon, constituye la explotación del hombre por el hombre, expresión que la hacen suya todos los que se consideran revolucionarios. En tal sentido el cooperativismo, con el principio del retorno de excedentes, es el único sistema socio-económico que ha acabado, en el Orbe, con la explotación del hombre por el hombre.

En el Mundo, el retorno puede efectuarse de diversos modos, nos dice Carlos Torres:

- a) En proporción a la cantidad del trabajo: cuantitativamente quien más horas-días trabaja percibirá mayor excedente;
- b) En proporción a la calidad de trabajo: las actividades se valoran cualitativamente, a cada una se la retribuye según su valor de especialidad;
- c) Mixta: combinando las dos fórmulas anteriores, puede ser en un 50% cada una. Este sistema es aplicado en algunas cooperativas del país.

Hay otras formas que se aplican en realidades extranjeras, así por ejemplo, el sistema Kibutzin de Israel, en donde el cooperativismo está muy desarrollado y avanzado, habiéndose llegado incluso en algunos kibutz a suprimir la moneda, los socios tienen proporcionalmente todo lo que necesitan: vivienda, comedores, servicios, educación, asistencia médica y hospitalaria, vacaciones, ayuda financiera a las familias necesitadas que viven fuera del Kibutz, etc. En este caso, el Kibutz asume la responsabilidad por las necesidades de sus socios y el nivel de los servicios depende de su estado financiero.

En cuanto a la Declaración de Principios de Manchester, según la actualización de 19 de abril de 2000, la ACI en el Tercer Principio que ha nombrado con el nombre genérico de: *Participación económica de los socios*, nos dice: "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa... los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios". En la de 1995, se decía en forma imperativa: "mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible..."

Es evidente, que en este tercer Principio, de manera no sistemática, se han considerado entrelazados los principios de excedentes (incluida su capitalización) y la reserva cooperativa, así como el pago que corresponde al capital aportado por los socios.

En la legislación cooperativa comparada vigente tenemos:

a) En la Ley Mexicana, el Principio del Retorno lo hallamos en su Art. 6, IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios. Su aplicación en las cooperativas de trabajadores, se establece según lo dispuesto en el Art. 28: "Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores (se refiere a la de trabajadores), se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar."

b) El Art. 13 de la Ley venezolana, inciso 10, sobre el Régimen económico, trata de la "distribución de los excedentes",

concordante con el Capítulo V, Art. 31, que prescribe: "derecho de participar en los excedentes que se produzcan por todos en la cooperativa. El trabajo de los asociados debe ser reconocido y valorado en cada una de sus modalidades". Esta Ley entiende por excedente: "el sobrante del producto de operaciones totales de la cooperativa, deducidos los costos y los gastos generales, las depreciaciones y provisiones, después de deducir uno por ciento (1%) del producto de las operaciones totales que se destinará a los fondos de emergencia, educación y protección social por partes iguales"; pero no indica cómo debe efectuarse la distribución de los excedentes.

c) En la legislación cooperativa colombiana, existe un problema técnico-jurídico, al confundir remanentes con excedentes, que la Ley peruana los distingue con toda precisión, o sea, remanentes son el género y excedentes la especie. Los remanentes vienen a ser los resultados que se obtienen después de hacer las deducciones que se establecen en el Art. 42, cumplido este mandato legal si hay un sobrante constituyen los remanentes, si no existiera no habrán remanentes. En el supuesto de que hubieran remanentes, éstos se destinarán conforme a lo prescrito en el acotado, en cuatro rubros, que son excluyentes, de modo que para que se cumplan con todos éstos deben existir remanentes, de lo contrario no, hasta donde alcance no más. Los excedentes constituyen el último rubro, por lo tanto vienen a ser el sobrante del sobrante (de los remanentes), luego viene su distribución, si los hubiere, en proporción a las operaciones que hayan efectuado, si ésta fuera de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

En cambio en la Ley colombiana Art. 54, primer párrafo, en lugar de remanentes se emplea el término excedentes; para luego corregir, en su segundo párrafo, cuando trata de los remanentes, con su correspondiente aplicación, así en el punto 3, refiriéndose a los excedentes, dice: "Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo"

d) En la legislación cooperativa cubana, sí hay problemas, por cuanto se aparta de los lineamientos generales de la A.C.I., así como de la Ley peruana vigente, conforme es de verse en el Decreto N° 309, ahí no se habla de remanentes y excedentes sino de utilidades, como en el sistema capitalista, y en el Art. 56.1, numeral 3 se dice que de la utilidad neta obtenida después de pagar el respectivo impuesto, la Asamblea General determina la proporción a distribuir entre los socios, que se complementa con el 4 al disponer que la distribución de utilidades a que se refiere el apartado anterior se efectuará (condición suspensiva como en la Ley peruana) siempre que no existan deudas con el Estado, créditos vencidos y otras obligaciones prioritarias. A su vez el Art. 58 preceptúa que los socios que se incorporen a la Cooperativa después del ejercicio fiscal tienen derecho a cobrar utilidades que le correspondan de ese ejercicio, en igualdad de condiciones respecto al resto de socios, proporcionalmente al período trabajado y a su aporte individual. Indudablemente la Ley cubana tiene un régimen diferente al sistema cooperativo.

En tal sentido, en primer término abordaremos solamente los excedentes, para tratar en el siguiente, por razones metodológicas, lo relacionado con la reserva cooperativa, por ser dos instituciones autónomas y, por ende, evitar el confucionismo generado por la A.C.I.

2º.1. Principio del Retorno y la Declaración de Manchester.

El haber comprendido la ACI a los excedentes, con otros asuntos diferentes, en el Tercer Principio *Participación económica de los socios*, de la Declaración de Manchester, ha generado una situación antisistémica inaceptable.

En efecto, entresacando solamente lo relacionado con este Tercer Principio, donde la única referencia que hace es el de las cooperativas de usuarios, cuando expresa: "beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa", ha excluido el que corresponde a las cooperativas de trabajadores, cuya relevancia socio-económica-jurídica es de primer orden, conforme lo hemos tratado en *supra* 2º).

En la Ley peruana vigente también se encuentra normada la condición suspensiva para que hayan excedentes, cuando señala "si la hay", como también ya lo hemos precisado.

2º.2. Principio de la reserva cooperativa y otro.

En el derecho nacional la reserva cooperativa es de carácter irrepartible, con la acotación que durante el gobierno de Alberto Fujimori en forma excepcional se la consideró repartible para favorecer el cambio del modelo empresarial de cooperativa a sociedad anónima, respecto a los complejos agroindustriales azucareros, pero esto fue cuatro años antes de la Declaración de Manchester mediante el Decreto Legislativo N° 653 que, en su Primera Disposición Final tercer párrafo, declaró inaplicable a las Cooperativas Agrarias de trabajadores el segundo párrafo del Art. 44 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas; pero ahí se disponía que la reserva cooperativa "será acreditada a favor de los socios, actuales trabajadores no socios y jubilados de la respectiva cooperativa en las proporciones que determine el Reglamento de este Decreto Legislativo", sin embargo, transgrediendo la Constitución Política, su Reglamento el D.S. N° 0048-91 AG/OGA-OAD-UT, en su Tercera Disposición Complementaria, expresó: "En caso de cambio de modelo empresarial de una cooperativa previa su distribución, será destinada no más del 50% de ella, para conformar la reserva legal de la nueva forma societaria que se constituya", como se puede apreciar el régimen de Fujimori sin escrúpulo alguno quitó lo que correspondía a la propiedad social de una cooperativa, producto exclusivo del trabajo y sudor de los socios, que constituía capital irrepartible de ésta, para entregarla algo ajeno sin expropiación alguna, a título gratuito, a las sociedades anónimas que reemplazaran a las cooperativas agrarias azucareras. Estos ilícitos penales fueron única y exclusivamente en perjuicio de las cooperativas agrarias azucareras. Conforme hemos expuesto, cuatro años después, la Declaración de Manchester, atentando contra el principio de la

irrepartibilidad de la reserva cooperativa, permite con una mentalidad capitalista el "establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible" o "indivisible", lo que significa que admite la existencia de otra parte de reserva cooperativa que sea repartible o divisible.

La irrepartibilidad de la reserva cooperativa existe, en el derecho peruano, desde la primera Ley General de Cooperativas N° 15260 y se la elevó a Principio con la Ley General de Cooperativas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 085; finalmente en el T.U.O de la Ley General de Cooperativas, se conserva como principio cooperativo la: Irrepartibilidad de la reserva cooperativa (Art. 5º, numeral 1.7, al igual que lo prescrito en el precitado D. Legislativo). En lo que atañe a todos los proyectos de nueva Ley General de Cooperativas en Perú, elaborados después de la Declaración de Manchester, siguen considerando a la reserva cooperativa como irrepartible, no acatando lo dispuesto por la A.C.I. en 1995 y 2000.

En el derecho comparado vigente:

Las leyes cooperativas mexicana, venezolana, colombiana y cubana no hacen referencia a la repartibilidad e irrepartibilidad de la reserva cooperativa. De otro lado, cuando en Manchester se dice: "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas" se está refiriendo a lo que corresponde en nuestra Ley nacional vigente a las aportaciones de los socios (Art. 38 del T.U.O).

En primer término tenemos: la naturaleza jurídica de las cooperativas. En lo concerniente a este primer tópico, no hay criterio uniforme, tanto en la doctrina cuanto en la legislación comparada; pues unos la consideran solamente asociación, otros al mismo tiempo asociación y sociedad (entre quienes está la Alianza Cooperativa Internacional) y, para otros, únicamente sociedad; sin embargo conforme ya se ha precisado, no es lo mismo asociación y sociedad (*supra* 1º, séptimo párrafo). Por ello en los primeros congresos nacional y latinoamericano de Derecho Cooperativo, se concluyó que

una cooperativa era una persona jurídica *sui generis*, es decir, ni asociación ni sociedad propiamente dichas.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, a los miembros de una asociación se les llama "asociados" y a los de una sociedad "socios". Empero, en las leyes cooperativas peruanas, incluida el T.U.O., se les denomina socios a los miembros de una cooperativa. En la Declaración de Principios adoptados por la A.C.I. con fecha 23 de setiembre de 1995 en Manchester, con motivo del primer centenario de su fundación, a las personas integrantes de una cooperativa se las nombra únicamente como "miembros". En cambio, en la misma Declaración de Principios, actualizada en 19 de abril de 2000, la A.C.I. los llama "socios". Con las observaciones indicadas, pero destacando que, esta última Declaración, está acorde con la tradición de la legislación cooperativa de Perú, por ende somos de opinión que el nombre de los miembros de una cooperativa debe seguir siendo el de socios; consecuentemente, estamos en total desacuerdo con el último Proyecto de Ley: Nueva Ley General de Cooperativas, que en forma lamentable ha tergiversado los Principios de Manchester, al cambiar en el Art. 3º el término miembros por el de asociados, llegando además a desconocer la Declaración de Principios actualizada del año 2000, ya comentada.

En segundo término, analizamos el Principio del Retorno de Excedentes

Hemos dejado claramente establecido en los resultados, *supra* 2º y 2º.1, que el Principio de los excedentes ha sido desarrollado en forma incompleta en la Declaración de Manchester, en el Tercer Principio: *Participación económica de los socios*, porque solamente hace referencia a las cooperativas de usuarios y no a la de trabajadores, que sirven justamente para diferenciar nítidamente el sistema capitalista del sistema cooperativo, tal como lo prescribe en forma correcta el Art. 5º, numeral 1.4, del T.U.O. de la Ley General de Cooperativas vigente: "Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa", en

concordancia con el Art. 42, numeral 2.4, del precitado T.U.O., respecto a la distribución de los remanentes: "Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

En tercer término, abordamos el Principio de la Irrepartibilidad de la reserva Cooperativa.

La Declaración de Manchester, como está precisado en *supra* 2º.2., ha desconocido la naturaleza irrepartible de la reserva cooperativa, cuyo origen lo hallamos en la cooperativa paradigma del sistema; así queda demostrado en Carlos Torres y Torres Lara (*op. cit.*, pp. 182-195), cuando se refiere a la reforma estatutaria de los Justos Pioneros de Rochdale, aprobada en 1864, Art. 44 *in fine*, respecto a la disolución de la sociedad, estableció: "el exceso del activo (si lo hay) se utilizará por los administradores de aquel momento en los fines caritativos o públicos que crean convenientes".

En la doctrina moderna, en el mismo sentido, podemos citar a Poisson, Fauquet, Hirschfeld, Kaplan y Drimer, y concluye diciéndonos Torres que la doctrina creó y mantiene la irrepartibilidad de las reservas "o de la no distribución del activo neto en caso de disolución", que es todo lo contrario de lo que hizo Fujimori en perjuicio de las cooperativas agrarias azucareras y, años después, considerado por la A.C.I (Kaplan y Drimer, 1973).

En la legislación vigente del año 1982, Torres y Torres Lara, nos señala en Europa a: España, Cataluña, Francia, Polonia, Alemania. En América: Argentina, Venezuela, Ecuador, Paraguay, Puerto Rico, con excepción de Chile que tiene una posición *sui generis*, que prescribe por un lado que en caso de liquidación los fondos de reserva legal y los fondos colectivos de reserva especiales pasarían a manos de sociedades de ayuda al cooperativismo, luego añade "que durante la vigencia de la cooperativa tampoco podrán repartirse entre los socios dichos fondos". Empero, asumiendo luego

una posición antitética, en el Art. 37 se dice: "En caso de disolución una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las acciones debidamente revalorizado, en el mismo orden tales fondos y cualesquiera otros excedentes resultantes se distribuirán entre los dueños de las acciones a prorrata de las que posean al tiempo del reparto", esto nos demuestra que en Chile su legislación cooperativa está influenciada por el sistema capitalista porque nos habla, de una lado, de reserva legal que corresponde a las sociedades capitalistas y no cooperativas, y, de otro lado, los socios tienen "acciones" acorde con las empresas capitalistas y no aportaciones que corresponde a los socios cooperativistas, que son de naturaleza jurídica totalmente diferente, por ello en el sistema capitalista la reserva legal es repartible entre los socios. Chile tiene pues un sistema cooperativo, en este aspecto, que más se aproxima al adoptado en Manchester. En lo atinente al derecho peruano ya lo hemos descrito que está acorde con la irrepartibilidad de la reserva cooperativa.

La diferencia entre la irrepartibilidad de la reserva cooperativa y la reserva legal del sistema capitalista está perfectamente diferenciada en el derecho peruano. Pues, según el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas vigente, en el Art. 44, nos dice: "La reserva cooperativa es irrepartible: y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos ni de otros" y en su segundo párrafo expresa: "En el caso de que una cooperativa se transformare en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la entidad que corresponda según el artículo 55, inciso 3 (federación nacional del tipo a que corresponda la cooperativa, a falta de federación a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú), como requisito *sine qua non* para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria

de los respectivos consejos de administración y vigilancia".

Pero si se trata de la disolución y liquidación de una cooperativa, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, del haber social resultante si hubiere un saldo neto final será destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa, conforme a las entidades cooperativas se han citado en el párrafo anterior, y no se reparte entre sus socios, en vista de que el sistema cooperativo pertenece al derecho social.

En cambio en el sistema capitalista, por pertenecer al derecho privado, de índole individualista-lucrativo-egoísta-explotador, de acuerdo con los Arts. 419 y 420 de la Ley General de Sociedades N° 26887, en la memoria de liquidación, debe presentarse "la propuesta de distribución del *patrimonio neto* entre los socios", por los liquidadores; aprobada dicha documentación "se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente", correspondiéndole a cada socio la parte alícuota según el número de acciones que posee. Igualmente sucede, si un socio renuncia a seguir como accionista en una empresa capitalista, también tiene derecho a que se le dé la parte a que tiene derecho en la reserva legal.

CONCLUSIONES

Es de imperiosa necesidad que los Principios Cooperativos, reformulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en la Declaración de Manchester, en el año 1995 y actualizados en el año 2000, para el efecto de su aplicación obligatoria en las legislaciones cooperativas del Mundo, deben ser nuevamente revisados para evitar se origine una falta de *sindéresis* con la doctrina que viene desde los Justos Pioneros de Rochdale, fundadores de la cooperativa paradigma del orbe, así como con la legislación cooperativa comparada y peruana.

En lo que atañe a los excedentes, la A.C.I. debe incorporar el que corresponden a los socios de las cooperativas de trabajadores. Asimismo, en lo concerniente a la reserva cooperativa, con el fin de evitar la distorsión del sistema cooperativo, debe reconocérsele su

carácter de indivisible o irrepartible, para diferenciarla de la reserva legal de las sociedades anónimas que es repartible, por ser propia del sistema capitalista.

Todas las legislaciones cooperativas deben denominar a los miembros de una cooperativa socios, ya sean personas naturales o jurídicas, y no asociados, que sin asidero alguno los denomina así el Proyecto de Ley: *Nueva Ley General de Cooperativas* peruana, el que se encuentra en estos momentos en el Congreso de la República para su discusión y aprobación desde el 06 de diciembre de 2011, debiendo suprimirse en su texto el término de asociado, e incluso debe rectificarse la transcripción que hace, en su Art. 3, de los Principios formulados en Manchester de 1995, por haberlos tergiversado, desconociendo por tanto la actualización del año 2000, en que la ACI les llama socios.

Debe subsanarse en el precitado Proyecto de Ley, la incoherencia que existe respecto a la reserva cooperativa, cuando transcribe el Tercer Principio de Manchester que dice "una parte por lo menos sería irrepartible", lo que significa que otra parte sería divisible o repartible, y luego en su texto insiste en normar correctamente que la reserva cooperativa es en su totalidad es irrepartible.

RECOMENDACIONES

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, como ente máximo del Cooperativismo en nuestro país, debe solicitar a la Alianza Cooperativa Internacional, se sirva reformular los Principios aprobados en la Declaración de Manchester últimos, precisando con nitidez el Tercer principio: *Participación económica de los socios*, donde ha de reconocerse la relevancia que contiene el Principio del retorno, conforme lo prescribe la Ley General de Cooperativas peruana vigente, cuya distribución se realiza en función de la

participación de los socios en el trabajo común (que lo omite la A.C.I.) o en proporción a sus operaciones con la cooperativa.

También debe declarar en forma expresa e inequívoca que la reserva cooperativa es, en su totalidad, indivisible o irrepartible, para evitar su tergiversación, como sucede actualmente en la Declaración de Manchester.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Flores, R. director responsable de Informativo Jurídico. 1991. Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. Edición extraordinaria N° 1. Trujillo: Editorial Libertad.
- Gascón, J. y Pérez, A. 1968. Enfoques Cooperativos. La empresa cooperativa y otros temas. 2ª ed. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Kaplan de Drimer, A. y Drimer, B. 1973. Las Cooperativas. Fundamentos-Historia-Doctrina. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Lambert, P. 1965. La Doctrina Cooperativa. 2ª ed. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Meza Finochetti, R. 1993. Autonomía del Derecho Cooperativo. En: Revista Jurídica Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad. N° 131. Trujillo.
- Oficina Internacional del Trabajo. 1969. Las Cooperativas. Manual de Educación Obrera. 8ª ed. Ginebra: Imprenta Journal de Genève.
- Torres y Torres Lara, C. 1982. Comentarios a la Nueva Ley General de Cooperativas. Concordancias y antecedentes. Breña: tall. Industrial Gráfica S.A.

Normas legales:

- Ley 79, por la cual se actualiza la legislación cooperativa colombiana: 1988.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas de Perú: 14 de diciembre de 1990.
- Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela. Decreto N° 1.440 de 30 de agosto de 2001.
- Ley General de Sociedades Cooperativas de México, de 3 de agosto de 1994, con su última reforma de 13-08-2009.
- Decreto Ley Número 305 de las Cooperativas no Agropecuarias de Cuba: noviembre 2012.
- Decreto N° 309, Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado de Cuba.